

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA
DDO: PRODUCTOS DEL CAMPO LTDA., WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA Y ÁNGELA HERRERA CASTRILLON
RAD.: 2012-00329

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Juez, informándole que, hay memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutado WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, pendiente por resolver.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 881

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del ejecutado WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, solicita lo siguiente:

° (...) Reitero solicitud con el fin que se corrija el oficio, ya que en él se indica el embargo del inmueble y lo que ordena el auto es el desembargo; asimismo, solicito que el oficio sea enviado con firma digital y sea remitido a la ORIP de Cali con copia al suscrito con el fin de realizar en trámite de levantamiento de la medida.”

Sobre el particular, es preciso señalar que, a través de proveído número 1787 del 03 de mayo de 2024, NO SE ACCEDIÓ A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN, elevada por el apoderado judicial del ejecutado WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, como quiera que en el oficio número 1377 del 23 de abril de 2024, se le indica a la Oficina de instrumentos Públicos de Cali, que debe **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 370-329686**, procedimiento que hará, **dejando sin efecto alguno el oficio número 2157 del 23 de mayo de 2012**, a través del cual se comunicó en su momento la orden de EMBARGO del inmueble antes enunciado. Pues como se dijo en el proveído antes enunciado, en ninguna parte dice que dicha propiedad debe ser EMBARGADA, como lo afirma el apoderado judicial del ejecutado WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, pues el estado actual es, EMBARGADO, y, por ende, la Oficina de instrumentos Públicos de Cali, debe LEVANTAR O DESEMBARGAR, el inmueble tantas arriba señalado. Tampoco se ACCEDIÓ A LA SOLICITUD DE ENVIAR EL OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA, a la Oficina de instrumentos Públicos de Cali, pues como es bien sabido, el procedimiento actual para la radicación de embargos o de levantamiento de medidas (como es el presente asunto), es que, deben ser diligenciadas directamente por el interesado.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se remita al apoderado judicial al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

- 1°.- **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ejecutivo.
- 2°.- **REMITIR** al apoderado judicial del ejecutado WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA, al contenido del Auto número 1787 del 03 de mayo de 2024.
- 3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/05/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 084

Secretario _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN BALOY MURILLO
DDO: C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A.
LITIS: OCUSERVIS S.A.S. Y OTROS
RAD.: 2014-00069

SECRETARIA:

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, haciéndole saber que, a través de la Secretaria del Despacho, se ha intentado establecer comunicación con la apoderada judicial de la parte actora, por medio de llamada telefónica, al número que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, 3206376474, siendo infructuosa ya que siempre suena buzón de voz.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, ha sido renuente a los reiterados requerimientos que le ha hecho el Juzgado, a efectos de que se sirva adelantar las notificaciones a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **SERVIPAC LTDA.**, hoy **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACÍFICO S.A.S.** y **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO DEL PACÍFICO LTDA. EN LIQUIDACIÓN - COOMPAC LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, diligencia que se encuentra a su cargo y debe adelantarse para continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0880

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- REQUERIR POR SEPTIMA VEZ, a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a las integradas litisconsortes necesarias por pasiva **SERVIPAC LTDA., hoy SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACÍFICO S.A.S.** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO DEL PACÍFICO LTDA. EN LIQUIDACIÓN - COOMPAC LTDA. EN LIQUIDACIÓN,** con el fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme lo solicitado a través de providencias que anteceden y poder continuar con el trámite del presente proceso.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE al señor **JUAN BALOY MURILLO,** quien actúa como demandante dentro del presente proceso, a efectos de que se sirva adelantar las diligencias de notificación a las integradas litisconsortes necesarias por pasiva **SERVIPAC LTDA., hoy SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL PACÍFICO S.A.S.** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO DEL PACÍFICO LTDA. EN LIQUIDACIÓN - COOMPAC LTDA. EN LIQUIDACIÓN,** con el fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme lo solicitado a través de providencias que anteceden y poder continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P



| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA BOTERO
LITIS: GLORIA JIMENA TAPASCO, MARÍA TERESA BOTERO, LUZ ADRIANA MILLAN TAPASCO Y
ANDREA MILLAN TAPASCO
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LITIS: U.G.P.P.
RAD: 2016- 00211 ACUMULADO CON 2016-00292 – 2019-00495

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, a la fecha no han comparecido al proceso, la demandada **GLORIA JIMENA TAPASCO**, las integradas como litisconsortes necesarias por activa, **LUZ ADRIANA MILLAN TAPASCO** y **ANDREA MILLAN TAPASCO** y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dentro del proceso con radicación 2019-00495, proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá.

De igual manera le comunico que, el apoderado judicial de la parte actora, del proceso antes mencionado, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencias que anteceden, con el fin de que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la accionada y a las litis antes mencionadas, conforme los términos solicitados por el Juzgado. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0891

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ, al apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicación 2019-00495, proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de

Bogotá, a efectos de que se sirva allegar de manera completa, la diligencia de notificación adelantada a la demandada **GLORIA JIMENA TAPASCO**, a las integradas como litisconsortes necesarias por activa **LUZ ADRIANA MILLAN TAPASCO** y **ANDREA MILLAN TAPASCO**, y a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme lo solicitado por el Juzgado a través del auto número 1483 del 28 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 16/05/2024
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 084
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTINA ARACELI RODRÍGUEZ RÍOS
DDO: U.G.P.P.
RAD.: 2017-00137

SECRETARIA

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la ejecutada allega comprobantes de pago número 232460, 104642, 104573 y 220188.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 883

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretaria que antecede, y conforme al memorial aportado por el apoderado judicial de la ejecutada U.G.P.P., respecto de los pagos realizados por concepto de retroactivo pensional, se allegará al plenario de manera informativa, por cuanto la parte ejecutante ya es conocedora de los mismos, pues en razón a ello, solicitó se continuara el presente proceso ejecutivo, por las costas liquidadas en el presente trámite, es decir, \$7.923.571,05, fijadas en primera instancia; \$700.000, tasadas en segunda instancia y \$1.000.000, igualmente, señaladas en segunda instancia.

Por lo anterior, el Juzgado NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

GLOSAR al expediente de manera informativa los comprobantes de pago número 232460, 104642, 104573 y 220188, allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 16/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</p> <p>Secretario:</p> <p>_____</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MIGUEL ÁNGEL VILLOTA PATIÑO
DDO: SEGURIDAD OMEGA LTDA. -CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE GRATAMIRA B
RAD.: 76001310500920170050300

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, mayo quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el abogado EULISES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ quien pretende se le reconozca personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 767 del 24 de abril de 2024, mediante el cual el Juzgado se abstiene de reconocerle personería como apoderado judicial de la parte actora.

Así mismo le informo que, al revisar la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

| | | | | |
|-----------------------------|-----------------|-----------------|------------|-------------|
| MIGUEL ÁNGEL VILLOTA PATIÑO | SEGURIDAD OMEGA | 469030002962081 | 17/08/2023 | \$3.308.757 |
| MIGUEL ÁNGEL VILLOTA PATIÑO | SEGURIDAD OMEGA | 469030002978018 | 28/09/2023 | \$98.348,40 |


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 009

Santiago de Cali, mayo quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

El abogado EULISES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto 767 del 24 de abril de 2024, mediante el cual el Juzgado

se abstiene de reconocerle personería para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que los recursos fueron interpuestos oportunamente, por lo que procede efectuar el pronunciamiento correspondiente respecto a la reposición solicitada, para lo cual se tendrá en cuenta que el togado sustenta su inconformidad, manifestando que, el Juzgado se abstiene de reconocerle personería con amparo en los numerales 2 y 4 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del Abogado, pero deja de lado la lectura y aplicación del artículo 76 del Código General del Proceso, que regula con amplitud la Terminación del Poder de la siguiente manera: “El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”. Seguidamente faculta al profesional revocado a acudir ante el juez para la regulación de sus honorarios. No se lee en la norma regulatoria la facultad del juez de abstenerse de reconocer personería a un profesional del derecho cuando se le haya reconocido con anterioridad a otro profesional, pues el artículo 76 establece con claridad que el anterior se entiende revocado cuando se designa “otro apoderado”.

Comenta que, exigió al cliente el paz y salvo para no transgredir la norma disciplinaria, pero éste informa que no ha tenido la forma, ni la posibilidad de comunicarse con el anterior profesional, lo que no da pie para que el señor MIGUEL ANGEL VILLOTA PATIÑO se quede sin representación profesional, máxime cuando el mismo juzgado mediante auto del 23 de febrero del presente año, notificado por estado del 26 del mismo mes y año, indica al demandante que para actuar dentro del proceso se requiere hacerlo mediante apoderado judicial.

Concluye que, es evidente que no se le puede negar la representación judicial al señor MIGUEL ANGEL VILLOTA PATIÑO, cuando el mismo juzgado en pronunciamiento anterior la echó de menos. De esta manera solicita revocar para reponer el auto que se abstiene de reconocerle personería, y en su lugar, reconocerla y ordenar la entrega de los títulos judiciales deprecados.

Conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra el Juzgado que en efecto se le exigió al demandante elevar la solicitud de entrega de títulos judiciales que había efectuado a nombre propio, a través de apoderado judicial, dado que el presente proceso es un ordinario laboral para el

cual la ley exige actuar a través de apoderado judicial conforme lo prevé el artículo 33 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, cuando el demandante le confiere mandato al abogado impugnante y se presenta el poder para el respectivo reconocimiento de personería, el Juzgado estimó que no era viable acceder a dicha petición, toda vez que el demandante MIGUEL ÁNGEL VILLOTA PATIÑO, designó como apoderado judicial al doctor LUIS FELIPE GARCIA DELGADO, a quien se le reconoció personería a través de Auto 287 del 23 de agosto de 2017, y que según lo establecen los numerales 2° y 4° del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado, son faltas a la lealtad y honradez aceptar una gestión encomendada a otro profesional del derecho, sin que medie renuncia, paz y salvo o autorización, así como retardar el pago de honorarios debidos a otro colega.

Pese a lo anterior, si bien no se aporta un documento que acredite paz y salvo de honorarios, el Juzgado advierte que el Código Disciplinario del Abogado se encarga de sancionar faltas de orden disciplinario cometidas por los abogados, pero tales reglas no resultan aplicables a la hora de reconocer personería a un apoderado judicial, pues no puede pasarse por alto, que el artículo 76 del Código General del Proceso regula la terminación del poder, y por ser una norma de orden público es de obligatorio cumplimiento, es por ello que, como en la norma en cita, no se establece que para la designación del nuevo apoderado judicial deba aportarse paz y salvo de honorarios, en este caso, deberá revocarse el auto impugnado, y en su lugar, reconocer personería al togado como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, disponiendo además la entrega de los títulos judiciales que hayan sido depositados a favor del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REVOCAR PARA REPONER el auto 767 del 24 de abril de 2024, mediante el cual el Juzgado se abstiene de reconocerle personería al abogado EULISES HERNANDEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte actora.

2.- En consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EULISES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 94.430.295 y tarjeta profesional 146.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante **MIGUEL ÁNGEL VILLOTA PATIÑO**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

3º.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de \$3.308.757 y \$98.348,40, consignados por SEGURIDAD OMEGA LTDA., por concepto de condena impuesta.

4º.- EFECTUADO lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 084

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA POLANIA GIL
DDO: EDGAR GALLEG0 MARTINEZ
LITIS: LILIANA HERRERA VALBUENA como propietaria del establecimiento de comercio "INDOCAUCA LA FLORESTA" y LUCILA RAMOS, propietaria del establecimiento de comercio "INDOCAUCA INVERSIONES DOMESTICAS DEL CAUCA".
RAD.: 760013105009201700539-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, desde diciembre de 2022, por error involuntario, el expediente de la referencia fue movido de la carpeta de procesos ordinarios activos a la carpeta de procesos archivados en el ONE DRIVE, desconociendo su ubicación para poder dar impulso procesal a la presente Litis.

Así mismo le manifiesto que, iniciando el mes de mayo de 2024, el Juzgado, en aras de organizar el archivo clasificado en el ONE DRIVE, evidencia que la carpeta digital del presente proceso se encontraba en dicha ubicación, aun cuando el expediente se encuentra activo.

Le informo a la señora Juez que, obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega las diligencias de notificación adelantadas a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva "INDOCAUCA", a través de correo electrónico empleosindocauca@gmail.com.

De igual manera le comunico a la señora Juez que, el Juzgado dispuso integrar como litisconsorte necesaria por pasiva a "INDOCAUCA", a través del numeral 2º del auto número 3757 del 15 de agosto de 2018, en el entendimiento que se trataba de una persona jurídica, según los documentos obrantes en el plenario, no obstante luego de notificado se estableció que se trataba de un establecimiento de comercio del cual resultó ser propietaria la señora **LILIANA HERRERA VALBUENA**, quien sin ser abogada contestó la demanda a nombre propio y por fuera del término legal concedido para ello.

Finalmente le indico a la señora Juez que, el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a él conferido. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1253

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la constancia Secretarial, esta Oficina Judicial considera pertinente corregir auto número 3757 del 15 de agosto de 2018, en el cual se había ordenado integrar como litisconsorte necesaria por pasiva a “INDOCAUCA”, como persona jurídica, según la información contenida en los documentos obrantes en el expediente, cuando en realidad es un establecimiento de comercio, denominado “**INDOCAUCA LA FLORESTA**” de propiedad de la señora **LILIANA HERRERA VALBUENA**.

Así mismo, el Despacho advierte que, adelantada la diligencia de notificación a la Litis antes mencionada, a través del correo electrónico empleosindocauca@gmail.com, ésta recorrió el traslado de la demanda a nombre propio y por fuera del término legal establecido para tal fin, es decir, en forma extemporánea, razón por la cual se procederá a tener por no contestada la demanda.

Por otro lado al revisar de nuevo el expediente, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la señora **LUCILA RAMOS**, como propietaria del establecimiento de comercio “INDOCAUCA INVERSIONES DOMESTICAS DEL CAUCA”, toda vez que fue por intermedio de ésta, que la señora **LUZ MARINA POLANIA GIL**, se vinculó laboralmente con el señor **EDGAR GALLEGO MARTINEZ**, desde el 11 de agosto de 2014, para prestar sus servicios domésticos, relación en la cual basa sus pretensiones y consecuentemente los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la integrada como litis por pasiva, respecto de las acreencias laborales que pretende la actora.

Finalmente se observa que, mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por el abogado **VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO**, en calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA POLANIA GIL**, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- **CORREGIR** el Auto número 3757 del 15 de agosto de 2018, en el sentido de **integrar como litisconsorte necesaria por pasiva**, a la señora **LILIANA HERRERA VALBUENA**, como propietaria del establecimiento de comercio **"INDOCAUCA LA FLORESTA"**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **TENGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LILIANA HERRERA VALBUENA**, **propietaria del establecimiento de comercio "INDOCAUCA LA FLORESTA"**, de acuerdo a lo reseñado en líneas precedentes.

3.- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la señora **LUCILA RAMOS**, **propietaria del establecimiento de comercio "INDOCAUCA INVERSIONES DOMESTICAS DEL CAUCA"**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4.- **ACEPTESE** la renuncia presentada el abogado **VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO**, en calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA POLANIA GIL**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante, en tal sentido.

5.- **REQUERIR** a la señora **LUZ MARINA POLANIA GIL**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso, para que se sirva allegar mandato judicial, facultando a un apoderado judicial, para su representación y poder continuar con el trámite procesal dentro de la presente litis.

6.- **REQUERIR** a la señora **LILIANA HERRERA VALBUENA**, propietaria del establecimiento de comercio **"INDOCAUCA LA FLORESTA"**, quien fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesaria por pasiva, para que se sirva allegar mandato judicial, facultando a un apoderado judicial, para su representación dentro de la presente litis.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N°
084

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA SERNA PAREDES
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITIS: FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 2019-00019

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que el apoderado judicial de la parte actora, aún no ha dado cumplimiento a los reiterados requerimientos que se le han venido haciendo por medio de providencias que anteceden a efectos de que informe cual ha sido el trámite adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, para llevar a cabo la práctica del dictamen de pérdida de la capacidad laboral a la señora **CLARA SERNA PAREDES**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0892

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR POR SEPTIMA VEZ, al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que se sirva informar sobre el trámite adelantado ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, para la práctica del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, a la señora **CLARA SERNA PAREDES**.

Resaltando que, el proceso se encuentra paralizado ya que ha sido renuente a los reiterados requerimientos hechos por el Juzgado, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

| |
|--|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N°084</p> <p>Secretaría:</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO ANTONIO VERA GARCIA
DDO.: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A. HOY DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION Y SYM INGENIERIA S.A.S.
RAD: 2019-00492-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, a la fecha no ha comparecido al presente proceso, la accionada **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION**.

De igual manera le comunico que, la apoderada judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencias que anteceden, a efectos de allegar las resultas de la diligencia de notificación adelantada a la accionada mencionada, a través de AVISO. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0893

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION**, a efectos de que comparezca al presente proceso, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y lo indicado a través de providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</p> <p>Secretaría</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LORENA PATRICIA RAMIREZ RESTREPO
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Y ORGANIZACIÓN CLINICA
GENERAL DEL NORTE S.A.
RAD.: 2020-00438

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico a la señora Juez, que la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.**, no se ha notificado de la presente acción.

De igual le hago saber, que la apoderada judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada antes mencionada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1254

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en providencia que antecede, la accionada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la contestación de la demanda cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 31 del C.P.T. y de la S.S y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme los términos solicitados a través de providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00022

SECRETARIA

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 1898 del 29 de junio de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial niega requerir a los Bancos BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, SANTANDER y BBVA con el fin de que procedan a acatar la orden de embargo, emanada de esta Dependencia judicial.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas causadas en segunda instancia, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

| | |
|---|---------------------|
| Agencias en derecho a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. | \$300.000,00 |
| Gastos del proceso | \$ - 0 - |
| Total Costas | \$300.000,00 |

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00022

AUTO N° 116

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, e igualmente se aprobará la liquidación de costas causadas en segunda instancia, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

2°.- APROBAR la liquidación de costas causadas en segunda instancia, que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

3°.- CONTINÚESE con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/05/2024

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 084

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIRO DÍAZ LOZANO
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00373

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial por valor de \$300.000, que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

| | | | | |
|-------------------|---------------|-----------------|------------|-----------|
| JAIRO DÍAZ LOZANO | PORVENIR S.A. | 469030003022129 | 02/02/2024 | \$300.000 |
|-------------------|---------------|-----------------|------------|-----------|

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 882

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y al memorial al cual se refiere, es preciso señalar que, una vez revisado el expediente, no se aprecia hasta el momento providencia alguna, en la que PORVENIR S.A, haya sido condena a pagar la suma de \$300.000, por concepto de costas procesales.

No está por demás mencionar que, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al CONFIRMAR el Auto número 052 del 11 de agosto de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial, libró mandamiento ejecutivo, condenó en costas a la ejecutada COLPENSIONES, por la suma de \$300.000.

Ahora bien, como estamos a la espera que el Superior desate el recurso impetrado por PORVENIR S.A., y no sabemos si ésta será condenada en costas en esa instancia, o no, el depósito judicial número 469030003022129, por valor de \$300.000, quedará en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido, hasta tanto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, desate el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra el Auto número 065 del 28 de octubre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución en su contra.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

NIEGUESE lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto del pago del depósito judicial por valor de \$300.000, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 16/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</p> <p>Secretario</p> |
|---|

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLARA HERMINIA GARCÉS VIDAL
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-000260

SECRETARIA

Santiago de Cali, mayo quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, la cual se encuentra conforme a derecho.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 117

Santiago de Cali, mayo quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/05/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 084

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CIRIT DEL CARMEN MATEUS DE ORO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00305

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez que, hay memoriales suscritos por entidades financieras, pendientes por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 884

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las comunicaciones suscritas por las entidades financieras, así:

- El Centro de Embargos - Gerencia Operativa de Atención a Entes Externos del BANCO DE BOGOTÁ, dice que, ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo decretada contra PORVENIR S.A., y en consecuencia adjunta copia del depósito judicial de acuerdo al límite señalado en el oficio.

- El Coordinador de Inspectoría - Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, indica que, embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía PORVENIR S.A., en su(s) cuenta(s) enviando los recursos a la respectiva cuenta de depósito judicial.

- La Dirección de Embargos y Requerimientos del BANCO POPULAR, manifiesta, que los recursos del demandado PORVENIR S.A., están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUENSE a los autos y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR, a los cuales hace referencia la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 16/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</p> <p>Secretario</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA TERESA LAGOS BÁEZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00319

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que el apoderado judicial de la parte actora, solicita información sobre consignación de depósito judicial por concepto de costas procesales dentro del presente proceso, a cargo de COLPENSIONES.

El Secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 885

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno que haya sido consignado por la demandada COLPENSIONES, a favor de la parte actora, por concepto de costas procesales.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- **INDIQUESELE** al apoderado judicial de la parte demandante, que, una vez revisado el expediente, así como la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no se encontró título judicial alguno que haya sido consignado por la demandada COLPENSIONES, a favor de la parte actora, por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 16/05/2024
El auto anterior fue notificado
por Estado N° 084
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: GLADYS MEZU DE MINA
 DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
 PORVENIR S.A.
 RAD.: 2023-00489

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. E igualmente peticiona el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo le hago saber que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solcita el pago de los depositos judiciales que reposan en el expediente. Tambien señala no estar de acuerdo con la terminación del proceso, pues según su dicho, la AFP PORVENIR S.A., aún adeuda saldos a favor de la parte ejecutante.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

| | | | | |
|---------------------|---------------|-----------------|------------|--------------|
| GLADYS MEZU DE MINA | PORVENIR S.A. | 469030003012797 | 28/12/2023 | \$67.920.807 |
| GLADYS MEZU DE MINA | PORVENIR S.A. | 469030003012819 | 28/12/2023 | \$42.274.998 |
| GLADYS MEZU DE MINA | PORVENIR S.A. | 469030003012822 | 28/12/2023 | \$5.967.313 |

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLADYS MEZU DE MINA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00489**

AUTO N° 881

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

En lo relativo a la solicitud de terminación del presente proceso y levantamiento de la medida cautelar, elevada por el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., el Despacho hará las siguientes anotaciones a fin de verificar si es o no procedente acceder a su petición:

Mediante Auto 084 del 04 de octubre de 2023, se dispuso lo siguiente:

“1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora GLADYS MEZU DE MINA, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) \$68.888.896.33, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 05 de junio de 2016, hasta el 31 de mayo de 2022, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de junio de 2022, la suma de \$1.000.000, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de mayo de 2022.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) **AUTORIZAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**

Y CESANTIAS PORVEIR S.A., a **DESCONTAR** de las mesadas pensionales adeudadas a la señora GLADYS MEZU DE MINA, el valor de \$8.301.308, que fuera pagado por PORVENIR S.A.

e) por concepto de devolución de saldos, debidamente indexado al momento del descuento.

f) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 05 de junio de 2019, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

g) \$2.967.313,32, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

h) \$3.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia. (...)"

Por Auto número 088 del 08 de noviembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, y se fijó la suma de **\$4.443.034**, por concepto de agencias en derecho, a cargo de la ejecutada PORVENIR S.A.

Mas adelante, a través de Auto número 066 del 12 marzo de 2024, se modificó la liquidación del crédito allegada por la parte actora, arrojando el siguiente resultado:

| CONCEPTO | TOTAL |
|--|-------------------------|
| RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES | \$98.028.896,33 |
| DESCUENTO SALUD | -\$6.419.482,28) |
| DESCUENTO POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS, DEBIDAMENTE INDEXADO | -\$22.286.465,91) |
| INTERESES MORATORIOS | \$88.729.054,02 |
| TOTAL ADEUDADO | \$164.019.315,48 |

A través de Auto número 079 del 19 de marzo de 2024, se aprobó la modificación de la liquidación del crédito y de las costas liquidadas por la secretaría del Juzgado.

Posteriormente, mediante proveído número 039 del 15 de abril de 2024, se decreta la medida cautelar, limitándose el embargo en la suma de \$168.462.349,48, discriminada así: \$164.019.315,48, por concepto de saldo insoluto de la liquidación del crédito y \$4.443.034, por concepto de costas procesales dentro del presente asunto, sin que a la fecha se hayan efectivizado.

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencian los depósitos judiciales 469030003012797, por valor de **\$67.920.807**; 469030003012819, por valor de **\$42.274.998**, y 469030003012822, por valor de **\$5.967.313**, consignados por la ejecutada PORVENIR S.A., a favor de la parte ejecutante por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios y costas procesales. (Dichas consignaciones fueron realizadas, el 28 de diciembre de 2023)

Al estudiar el expediente, se tiene que PORVENIR S.A., canceló a la parte ejecutante la suma de **\$94.082.933**, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 05 de junio de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2024. Sobre dicho valor, la AFP realiza el descuento en salud, por la suma de **\$4.442.200**, e igualmente deduce el valor de **\$21.719.926**, por concepto de devolución de saldos, indexados al momento del descuento.

La suma descontada por PORVENIR S.A. por concepto de devolución de saldos, indexados al momento del descuento, está conforme a derecho, y si bien es cierto, difiere de la que el Despacho señaló (\$22.286.465,91), al momento de modificar la liquidación del crédito, también lo es que, cuando se efectuó la liquidación por concepto de indexación de la devolución de saldos, se tomó la cifra de 52.33 como IPC INICIAL, junio de 2003 (fecha en que se realiza la devolución de saldos), y **140.49 como IPC FINAL marzo de 2024** (fecha en la cual se liquidó dicho rubro, pues en ese mes se procedió a revisar la liquidación), y PORVENIR S.A., toma como cifra **137.72, como IPC FINAL DICIEMBRE DE 2023**, (fecha cuando realiza las consignaciones de las condenas impuestas).

También ordena cancelar la suma de **\$42.274.998**, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 05 de junio de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2023, valor que no está correctamente liquidado.

La liquidación efectuada por este Juzgado, por concepto de intereses moratorios, generados desde el 05 de junio de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2023, arroja un valor de \$90.751.304,21, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$48.476.306,21**, como pasa a verse a continuación:

| | |
|----------------------|-------------|
| FECHA INCIO mm-dd-aa | 5-jun-2019 |
| FECHA FINAL mm-dd-aa | 31-dic-2023 |

| | |
|-------------------------|----------|
| INTERES CORRIENTE ANUAL | 25,04% |
| INTERES MORA | 37,56% |
| TOTAL MESES | 54,90 |
| TOTAL DIAS | 1647 |
| TOTAL INTERES MENSUAL | 2,69304% |
| TOTAL INTERES DIARIO | 0,08977% |

| FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO | PENSIÓN MÍNIMA | NUMERO MESADAS | TOTAL MESADAS 100% | MAS 1,5 MORATORIO | DIAS EN MORA | INTERES LEGAL + 1,5 DIA |
|------------------------------|----------------|----------------|--------------------|-------------------|--------------|-------------------------|
| 5 de junio de 2016 | 597.527,67 | 2 | 1.195.055,33 | 0,08977% | 1647 | 1.766.864,72 |
| jul-16 | 689.455,00 | 1 | 689.455,00 | 0,08977% | 1647 | 1.019.345,03 |
| ago-16 | 689.455,00 | 1 | 689.455,00 | 0,08977% | 1647 | 1.019.345,03 |
| sep-16 | 689.455,00 | 1 | 689.455,00 | 0,08977% | 1647 | 1.019.345,03 |
| oct-16 | 689.455,00 | 1 | 689.455,00 | 0,08977% | 1647 | 1.019.345,03 |
| nov-16 | 689.455,00 | 1 | 689.455,00 | 0,08977% | 1647 | 1.019.345,03 |
| dic-16 | 689.455,00 | 2 | 1.378.910,00 | 0,08977% | 1647 | 2.038.690,06 |
| ene-17 | 737.717,00 | 1 | 737.717,00 | 0,08977% | 1647 | 1.090.699,40 |
| feb-17 | 737.717,00 | 1 | 737.717,00 | 0,08977% | 1647 | 1.090.699,40 |
| mar-17 | 737.717,00 | 1 | 737.717,00 | 0,08977% | 1647 | 1.090.699,40 |
| abr-17 | 737.717,00 | 1 | 737.717,00 | 0,08977% | 1647 | 1.090.699,40 |
| may-17 | 737.717,00 | 1 | 737.717,00 | 0,08977% | 1647 | 1.090.699,40 |
| jun-17 | 737.717,00 | 2 | 1.475.434,00 | 0,08977% | 1647 | 2.181.398,81 |
| jul-17 | 737.717,00 | 1 | 737.717,00 | 0,08977% | 1647 | 1.090.699,40 |
| ago-17 | 737.717,00 | 1 | 737.717,00 | 0,08977% | 1647 | 1.090.699,40 |
| sep-17 | 737.717,00 | 1 | 737.717,00 | 0,08977% | 1647 | 1.090.699,40 |
| oct-17 | 737.717,00 | 1 | 737.717,00 | 0,08977% | 1647 | 1.090.699,40 |
| nov-17 | 737.717,00 | 1 | 737.717,00 | 0,08977% | 1647 | 1.090.699,40 |
| dic-17 | 737.717,00 | 2 | 1.475.434,00 | 0,08977% | 1647 | 2.181.398,81 |
| ene-18 | 781.242,00 | 1 | 781.242,00 | 0,08977% | 1647 | 1.155.050,22 |
| feb-18 | 781.242,00 | 1 | 781.242,00 | 0,08977% | 1647 | 1.155.050,22 |
| mar-18 | 781.242,00 | 1 | 781.242,00 | 0,08977% | 1647 | 1.155.050,22 |
| abr-18 | 781.242,00 | 1 | 781.242,00 | 0,08977% | 1647 | 1.155.050,22 |
| may-18 | 781.242,00 | 1 | 781.242,00 | 0,08977% | 1647 | 1.155.050,22 |
| jun-18 | 781.242,00 | 2 | 1.562.484,00 | 0,08977% | 1647 | 2.310.100,44 |
| jul-18 | 781.242,00 | 1 | 781.242,00 | 0,08977% | 1647 | 1.155.050,22 |
| ago-18 | 781.242,00 | 1 | 781.242,00 | 0,08977% | 1647 | 1.155.050,22 |
| sep-18 | 781.242,00 | 1 | 781.242,00 | 0,08977% | 1647 | 1.155.050,22 |
| oct-18 | 781.242,00 | 1 | 781.242,00 | 0,08977% | 1647 | 1.155.050,22 |
| nov-18 | 781.242,00 | 1 | 781.242,00 | 0,08977% | 1647 | 1.155.050,22 |
| dic-18 | 781.242,00 | 2 | 1.562.484,00 | 0,08977% | 1647 | 2.310.100,44 |
| ene-19 | 828.116,00 | 1 | 828.116,00 | 0,08977% | 1647 | 1.224.352,46 |
| feb-19 | 828.116,00 | 1 | 828.116,00 | 0,08977% | 1647 | 1.224.352,46 |
| mar-19 | 828.116,00 | 1 | 828.116,00 | 0,08977% | 1647 | 1.224.352,46 |
| abr-19 | 828.116,00 | 1 | 828.116,00 | 0,08977% | 1647 | 1.224.352,46 |
| may-19 | 828.116,00 | 1 | 828.116,00 | 0,08977% | 1647 | 1.224.352,46 |
| jun-19 | 828.116,00 | 2 | 1.656.232,00 | 0,08977% | 1647 | 2.448.704,93 |
| jul-19 | 828.116,00 | 1 | 828.116,00 | 0,08977% | 1621 | 1.205.024,50 |
| ago-19 | 828.116,00 | 1 | 828.116,00 | 0,08977% | 1591 | 1.182.722,99 |
| sep-19 | 828.116,00 | 1 | 828.116,00 | 0,08977% | 1561 | 1.160.421,49 |
| oct-19 | 828.116,00 | 1 | 828.116,00 | 0,08977% | 1531 | 1.138.119,99 |
| nov-19 | 828.116,00 | 1 | 828.116,00 | 0,08977% | 1501 | 1.115.818,49 |
| dic-19 | 828.116,00 | 2 | 1.656.232,00 | 0,08977% | 1471 | 2.187.033,97 |
| ene-20 | 877.803,00 | 1 | 877.803,00 | 0,08977% | 1441 | 1.135.488,46 |
| feb-20 | 877.803,00 | 1 | 877.803,00 | 0,08977% | 1411 | 1.111.848,87 |
| mar-20 | 877.803,00 | 1 | 877.803,00 | 0,08977% | 1381 | 1.088.209,28 |
| abr-20 | 877.803,00 | 1 | 877.803,00 | 0,08977% | 1351 | 1.064.569,68 |
| may-20 | 877.803,00 | 1 | 877.803,00 | 0,08977% | 1321 | 1.040.930,09 |
| jun-20 | 877.803,00 | 2 | 1.755.606,00 | 0,08977% | 1291 | 2.034.581,00 |
| jul-20 | 877.803,00 | 1 | 877.803,00 | 0,08977% | 1261 | 993.650,90 |
| ago-20 | 877.803,00 | 1 | 877.803,00 | 0,08977% | 1231 | 970.011,31 |
| sep-20 | 877.803,00 | 1 | 877.803,00 | 0,08977% | 1201 | 946.371,72 |
| oct-20 | 877.803,00 | 1 | 877.803,00 | 0,08977% | 1171 | 922.732,12 |
| nov-20 | 877.803,00 | 1 | 877.803,00 | 0,08977% | 1141 | 899.092,53 |
| dic-20 | 877.803,00 | 2 | 1.755.606,00 | 0,08977% | 1111 | 1.750.905,88 |

| | | | | | | |
|--------|--------------|---|--------------|----------|------|--------------|
| ene-21 | 908.526,00 | 1 | 908.526,00 | 0,08977% | 1081 | 881.626,71 |
| feb-21 | 908.526,00 | 1 | 908.526,00 | 0,08977% | 1051 | 857.159,73 |
| mar-21 | 908.526,00 | 1 | 908.526,00 | 0,08977% | 1021 | 832.692,76 |
| abr-21 | 908.526,00 | 1 | 908.526,00 | 0,08977% | 991 | 808.225,78 |
| may-21 | 908.526,00 | 1 | 908.526,00 | 0,08977% | 961 | 783.758,81 |
| jun-21 | 908.526,00 | 2 | 1.817.052,00 | 0,08977% | 931 | 1.518.583,66 |
| jul-21 | 908.526,00 | 1 | 908.526,00 | 0,08977% | 901 | 734.824,85 |
| ago-21 | 908.526,00 | 1 | 908.526,00 | 0,08977% | 871 | 710.357,88 |
| sep-21 | 908.526,00 | 1 | 908.526,00 | 0,08977% | 841 | 685.890,90 |
| oct-21 | 908.526,00 | 1 | 908.526,00 | 0,08977% | 811 | 661.423,92 |
| nov-21 | 908.526,00 | 1 | 908.526,00 | 0,08977% | 781 | 636.956,95 |
| dic-21 | 908.526,00 | 2 | 1.817.052,00 | 0,08977% | 751 | 1.224.979,94 |
| ene-22 | 1.000.000,00 | 1 | 1.000.000,00 | 0,08977% | 721 | 647.227,48 |
| feb-22 | 1.000.000,00 | 1 | 1.000.000,00 | 0,08977% | 691 | 620.297,07 |
| mar-22 | 1.000.000,00 | 1 | 1.000.000,00 | 0,08977% | 661 | 593.366,67 |
| abr-22 | 1.000.000,00 | 1 | 1.000.000,00 | 0,08977% | 631 | 566.436,26 |
| may-22 | 1.000.000,00 | 1 | 1.000.000,00 | 0,08977% | 601 | 539.505,85 |
| jun-22 | 1.000.000,00 | 2 | 2.000.000,00 | 0,08977% | 571 | 1.025.150,88 |
| jul-22 | 1.000.000,00 | 1 | 1.000.000,00 | 0,08977% | 541 | 485.645,03 |
| ago-22 | 1.000.000,00 | 1 | 1.000.000,00 | 0,08977% | 511 | 458.714,62 |
| sep-22 | 1.000.000,00 | 1 | 1.000.000,00 | 0,08977% | 481 | 431.784,21 |
| oct-22 | 1.000.000,00 | 1 | 1.000.000,00 | 0,08977% | 451 | 404.853,81 |
| nov-22 | 1.000.000,00 | 1 | 1.000.000,00 | 0,08977% | 421 | 377.923,40 |
| dic-22 | 1.000.000,00 | 2 | 2.000.000,00 | 0,08977% | 391 | 701.985,98 |
| ene-23 | 1.160.000,00 | 1 | 1.160.000,00 | 0,08977% | 361 | 375.912,59 |
| feb-23 | 1.160.000,00 | 1 | 1.160.000,00 | 0,08977% | 331 | 344.673,32 |
| mar-23 | 1.160.000,00 | 1 | 1.160.000,00 | 0,08977% | 301 | 313.434,05 |
| abr-23 | 1.160.000,00 | 1 | 1.160.000,00 | 0,08977% | 271 | 282.194,77 |
| may-23 | 1.160.000,00 | 1 | 1.160.000,00 | 0,08977% | 241 | 250.955,50 |
| jun-23 | 1.160.000,00 | 2 | 2.320.000,00 | 0,08977% | 211 | 439.432,45 |
| jul-23 | 1.160.000,00 | 1 | 1.160.000,00 | 0,08977% | 181 | 188.476,95 |
| ago-23 | 1.160.000,00 | 1 | 1.160.000,00 | 0,08977% | 151 | 157.237,68 |
| sep-23 | 1.160.000,00 | 1 | 1.160.000,00 | 0,08977% | 121 | 125.998,40 |
| oct-23 | 1.160.000,00 | 1 | 1.160.000,00 | 0,08977% | 91 | 94.759,13 |
| nov-23 | 1.160.000,00 | 1 | 1.160.000,00 | 0,08977% | 61 | 63.519,86 |
| dic-23 | 1.160.000,00 | 2 | 2.320.000,00 | 0,08977% | 31 | 64.561,17 |

\$ 90.751.304,21

Así mismo, cancela **\$5.967.313**, por concepto de costas liquidadas en ambas instancias.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se concluye que PORVENIR S.A., da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 084 del 04 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de cancelar, saldo insoluto por concepto de intereses moratorios (**\$48.476.306,21**) y las costas liquidadas dentro del presente proceso ejecutivo, las cuales ascienden a la suma de **\$4.443.034**, razón por la cual, este Juzgado negará la solicitud de terminación del presente proceso y de levantamiento de la medida cautelar.

Por otro lado, se ordenará pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, SOLO el título judicial por valor de \$5.967.313, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

En cuanto a los títulos judiciales por valor de \$67.920.807 y \$42.274.998, depositados por

PORVENIR S.A., es preciso señalar que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta.

Quiere decir lo anterior, que la togada deberá solicitar el pago de los depósitos judiciales bajo la figura de PAGO CON ABONO A CUENTA y para ello deberá allegar la certificación bancaria donde se evidencie que es la titular de la cuenta, para proceder de conformidad.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional número 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos de la escritura pública 3064 del 15 de diciembre de 2023.

2°.- ABSTENERSE DE ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, conforme a la petición elevada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., mediante memorial visto a folio que antecede, teniendo en cuenta, que todavía se encuentra pendiente por cancelar, saldo insoluto por concepto de intereses moratorios **(\$48.476.306,21)** y las costas liquidadas dentro del presente proceso ejecutivo **(\$4.443.034)**.

3°.- ABSTENERSE DE ORDENAR EL LEVANTAMINETO DE LA MEDIDA CAUTELAR, conforme a la solicitud impetrada por el mandatario judicial de PORVENIR S.A., de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

4°.- ORDÉNASE PAGAR parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$5.967.313, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

5°.- **ABSTENERSE** por el momento, de pagar los depósitos judiciales por valor de \$67.920.807 y \$42.274.998, de conformidad con lo establecido en el parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/05/2024</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</u></p> <p>Secretario</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, mayo 08 de 2024
Oficio # 1511

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920170031300

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MONICA VARELA RAMIREZ
C.C. 38.871.154
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 214 del 08 de mayo de 2024, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno los oficios número 4878 del 20 de septiembre de 2019 y 5459 del 28 de noviembre de 2019.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ESPECIAL –DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE INSCRIPCION EN EL RESGISTRO SINDICAL
DTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
DDO: ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - ASOINPEC
RAD.: 2024-00127

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho de la señora Juez, haciendole saber que, el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la demandada **ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – ASOINPEC**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0894

Santiago de Cali, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la demanda a la accionada **ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – ASOINPEC**, a efectos de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme los términos solicitados por el

Juzgado a través de providencia que antecede, y así poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</p> <p>Secretaría: _____</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA MIRYAM GONZALEZ BEJARANO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00133**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 118

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, quien no se pronunció al respecto.

Revisada la liquidación aludida, con el fin de proceder a su admisión o modificación, observa el Juzgado, que la togada, al realizar la liquidación del crédito, no tomó en cuenta lo dispuesto por el Juzgado, mediante Auto número 023, proferido dentro de la Audiencia Especial 023, celebrada el 18 de abril de 2024, a las 10:16 a.m., al resolver las excepciones formuladas por la apoderada judicial de la parte accionada, en el cual claramente, quedaron señalados, los valores adeudados aún por la ejecutada, respecto de los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto número 023, proferido dentro de la Audiencia Especial 023, celebrada el 18 de abril de 2024, a las 10:16 a.m., al resolver las excepciones formuladas por la apoderada judicial de la parte accionada, en el cual claramente, quedaron señalados, los valores adeudados aún por la ejecutada, respecto de los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra.

La liquidación en mención quedará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | TOTAL |
|---|-----------------------|
| MESADAS CAUSADAS POR SUSTITUCIÓN PENSIONAL | \$0 |
| DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO INTERESES MORATORIOS | \$601.943,99 |
| COSTAS PRIMERA INSTANCIA | \$2.028.598,40 |
| TOTAL ADEUDADO | \$2.630.542,39 |

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de esta será tenido en cuenta al momento del pago, resaltando que asciende a la suma de **\$184.138.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16/05/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 084

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OSWALDO IGNACIO LEON VERGARA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2024-00208

SECRETARIA:

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES y SKANDIA S.A.

También le manifiesto que, las ejecutadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A., no presentaron excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 886

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte actora, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por la mandataria judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

También se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la mandataria judicial de la ejecutada SKANDIA S.A.

En cuanto a las ejecutadas, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no presentaron excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni recorrieron el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO, propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como de la **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**,

propuesta por la mandataria judicial de SKANDIA S.A., a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término concedido para ello.

4°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término concedido para ello.

5°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro del término concedido para ello.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 16/05/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 084</p> <p>Secretario</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NEIVER GALINDO LARRAHONDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202400224-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada, no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1244

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en auto número 0796 del 29 de abril de 2024, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1.- Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

2.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

| | |
|--|--|
| JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| Santiago de Cali, 16/05/2024 | |
| El auto anterior fue notificado por Estado Nº 084 | |
| Secretaría | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: AMPARO DE POBREZA
DTE: PAOLA ANDREA MORENO RESTREPO
DDO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RAD: 2024-0238-00**

CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez el escrito mediante el cual la señora PAOLA ANDREA MORENO RESTREPO, solicita se le conceda el amparo de pobreza, para iniciar demanda ejecutiva.

Santiago de Cali, mayo 15 de 2024.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1251

Santiago de Cali, mayo quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

La señora **PAOLA ANDREA MORENO RESTREPO**, presenta escrito mediante el cual solicita se le conceda el **AMPARO DE POBREZA**, por cuanto no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos del proceso ejecutivo que requiere adelantar contra la empresa **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

Para resolver se,

CONSIDERA

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no

puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, aspecto sobre el cual el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó:

“(...) El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; este opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente, con esta. (...)”.

En tal medida, el Código General del Proceso consagra en los artículos 151 a 154, el amparo de pobreza, como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica; cuya procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos, se establecen dichos artículos.

De lo dispuesto en las normas en mención, queda claro, que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin que se menoscabe lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, excepto cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso, por ello el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, designándose en la misma providencia que conceda el amparo, el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que lo haya designado por su cuenta, beneficios de los cuales gozará desde la presentación de la solicitud.

Igualmente se advierte, que el artículo 152 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas, la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza y señala respecto del demandante que éste podrá solicitarse por el presunto demandante **“antes de la presentación de la demanda”**, pero a continuación la misma regla prevé que **“si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”**, circunstancias que igualmente se prevén cuando se trate del demandado al consagrar que **“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o**

comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”

Teniendo en cuenta que las normas procesales tienen la característica de ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, en este caso, dado que se efectúa la solicitud antes de la presentación de la demanda manifestando su imposibilidad económica para sufragar los gastos que exige el proceso ejecutivo laboral que requiere adelantar, para lo cual se fundamenta en que suscribió contrato laboral a término indefinido con la CONSTRUCTORA ALPES S.A., el 09 de junio de 2015, y el 31 de agosto de 2020, le fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte de la empresa, la que le adeuda sus cesantías de los años 2019 y 2020, intereses de cesantías, primas de servicios, salarios desde febrero a agosto de 2020, la indemnización por despido injustificado y la liquidación y pago al Fondo de Pensiones Protección, pero después de más de 3 años y de tantos intentos de comunicación vía telefónica y correos electrónicos sin respuesta alguna, inició un proceso ordinario laboral hasta que el pasado 06 de marzo de 2024 tuvo audiencia con la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. para conciliar el pago de lo adeudado, con el resultado de un fallo a su favor para el pago de lo adeudado, pero siendo exonerados por el pago de los intereses moratorios de casi 3 años por el no pago oportuno de su liquidación y demás.

Agrega que, los días 18 y 24 de abril de 2024, envió copia del fallo del Juzgado 9°, la copia autenticada de la sentencia con costas incluidas, mediante correo electrónico a la empresa CONSTRUCTORA ALPES S.A. para el pago de lo que le adeuda, a los señores propietario ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO gerencia@constructoraalpes.com, al abogado LUIS ERNESTO BOHORQUEZ luis.bohorquezjuridicoalpes@gmail.com, al representante legal RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES rjc@constructoraalpes.com, y a la jurídica FLOR NELLY LOZANO juridico@constructoraalpes.com, pero a la fecha no ha recibido respuesta por parte de CONSTRUCTORA ALPES S.A. acerca de los correos electrónicos enviados, ni mucho menos nada acerca de lo adeudado.

Finalmente afirma que, aun cuando se encuentra laborando, sus recursos económicos no le permiten contratar un abogado y lo puede demostrar, ya que esta empresa le dejó muchas afectaciones, como deudas que hasta el momento sigue pagando, dado que esas deudas tuvieron

que ser congelarlas por un tiempo, pues debía resolver en primera instancia las necesidades básicas como, alimentación, gastos del hogar, su hijo y demás personas a cargo y sobre esas deudas bancarias, refiere que, la empresa contaba con convenios en bancos por medio de libranza con deducciones en la nómina para el pago, pero la empresa dejó de pagar sus nóminas y los pagos a los bancos no los pudo cancelar en esos momentos, pero de alguna manera debía resolver, porque al banco se le debe pagar, por lo que también cuenta con préstamos personales a interés, así que esa empresa le ocasionó no solo afectaciones económicas, si no que pasó por momentos de angustia y desesperación frente a la situación y la idea de que de alguna manera debía resolver la situación en su hogar, por ello pide el acompañamiento en el proceso ejecutivo laboral debido a que la empresa y con un fallo a su favor, no ha dado respuesta al pago requerido, por eso, ahora necesita esta colaboración y continuar con el proceso para que esa empresa pague lo adeudado, enfrente sus fallas y responda por todas estas afectaciones, para cerrar ese capítulo en su vida, pueda pagar lo que debe y así tener tranquilidad.

Solicitó se tuviera como prueba la copia autenticada de la sentencia, no obstante, con el escrito no la allega, ni tampoco aporta ningún documento para demostrar su insolvencia económica.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que como la solicitante no presenta siquiera una prueba sumaria para demostrar su verdadera situación económica y así acreditar que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, puesto que si bien en anterior solicitud de amparo de pobreza efectuada por la misma peticionaria para demandar a la empresa CONSTRUCTORA ALPES S.A., dijo que se encontraba laborando en la empresa ADMINISTRAMOS PH S.A.S., como Jefe de Talento Humano devengando la suma de \$1.800.000, pero afirmó que con lo devengado escasamente cubría los gastos de subsistencia de su madre, de su hijo y de los suyos, lo que ahora advierte el Juzgado es que en la audiencia celebrada el 06 de marzo de 2024 dentro del proceso ordinario laboral adelantado contra CONSRUCTORA ALPES S.A., por la aquí peticionaria, en dicha audiencia ratificó que se encuentra laborando desde hace más de tres años en el área de talento humano en la empresa ADMINISTRAMOS PH S.A.S., no obstante, con la petición de amparo, no aporta ningún documento que al menos permita demostrar que CONSTRUCTORA ALPES S.A., le dejó muchas afectaciones, tales como, deudas que hasta el momento sigue pagando, dado que tuvo que congelarlas por un tiempo, pues debía resolver en primera instancia las necesidades básicas como, alimentación, gastos del hogar, su hijo y demás personas a cargo, y aunque también refiere

que la empresa contaba con convenios en bancos por medio de libranza con deducciones en la nómina para el pago, pero como ésta dejó de pagar sus nóminas, los pagos a los bancos no los pudo cancelar en esos momentos, por lo que para resolver esta situación, acudió a préstamos personales a interés, ocasionándole no solo afectaciones económicas, si no momentos de angustia y desesperación frente a la situación; de acuerdo con tales circunstancias debió aportar al menos evidencia de los préstamos que viene cancelando desde hace cuatro años, más concretamente desde la fecha del despido, para así demostrar su imposibilidad económica de cubrir los eventuales gastos del proceso ejecutivo, por ello no pueden darse por cumplidos los presupuestos exigidos por las normas procesales citadas, y por lo tanto, se negará el amparo de pobreza solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora **PAOLA ANDREA MORENO RESTREPO**, de conformidad con los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



| |
|---|
| JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Santiago de Cali, 16/05/2024 |
| El auto anterior fue notificado por Estado N°084 |
| Secretaría |

